

# International Legal Partners

## Actualidad Legal / Legal News

Chile • Ecuador • Germany • Mexico • Peru • Spain



### Chile: Amendments to Consumer Rights Protection Law

Law No. 21.081, published in the Official Chilean Gazette on September 13th, 2018, amended various matters of Law No. 19,496 on Protection of Consumer Rights (hereinafter LPDC), in order to strengthen such rights. In general, the aforementioned reform will become effective on March 13th. However, some of its provisions will become effective deferred in different regions of the country.

[Read more](#) |  6 minutes

### Chile: Reforma Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor

A través de La Ley N°21.081, publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2018, fueron introducidas diversas modificaciones a la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante LPDC) con el objeto de fortalecer tales derechos. En general, estas reformas entrarán en vigencia el 13 de marzo de 2019. Sin embargo, algunas de ellas lo harán de forma diferida en las diferentes regiones del país.

[Leer más](#) |  6 minutos

### Spain: When is the distribution of dividends obliged?

[Read more](#) |  5 minutes

### España: ¿Cuándo es obligatorio el reparto de dividendos?

[Leer más](#) |  5 minutos

### Germany: Do german companies comply with data protection regulations?

[Read more](#) |  2,5 minutes

### Alemania: ¿Cumplen las empresas alemanas con la protección de datos?

[Leer más](#) |  2,5 minutos

### Mexico: New obligation to publish on the Electronic System of Publications of the Ministry of Economy

[Read more](#) |  2,5 minutes

### México: Nueva obligación de llevar a cabo publicaciones en el Sistema Electrónico de Publicaciones de la Secretaría de Economía

[Leer más](#) |  2,5 minutos

### Chile: Mutual agreement for recognition of foreign professional degrees

[Read more](#) |  6 minutes

### Chile: Acuerdo para el reconocimiento mutuo de títulos profesionales extranjeros

[Leer más](#) |  6 minutos

# Reforma Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor

Estudio Jurídico Otero

Chile

A través de La Ley N°21.081, publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2018, fueron introducidas diversas modificaciones a la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante LPDC) con el objeto de fortalecer tales derechos. En general, estas reformas entrarán en vigencia el 13 de marzo de 2019. Sin embargo, algunas de ellas lo harán de forma diferida en las diferentes regiones del país.

Las principales modificaciones son:

## I. Se otorgan nuevas facultades al Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)

- 1) Fiscalizar el cumplimiento de la LPDC y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores. Para ello, los funcionarios del Servicio estarán facultados para ingresar a inmuebles en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar registros, solicitar documentos, levantar actas y, en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de las actividades fiscalizadas. Durante los procedimientos de fiscalización, los proveedores y sus representantes deberán otorgar todas las facilidades para que estos se lleven a efecto y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización. La negativa injustificada a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será castigada con multa de hasta 750 UTM y el SERNAC podrá solicitar el auxilio de la

fuerza pública.

- 2) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores. En todo caso, tales interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del Servicio.
- 3) Proponer fundamentado al Presidente de la República la dictación, modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios en la medida que ello sea necesario para la adecuada protección de los derechos de los consumidores.
- 4) Citar a declarar a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de las entidades sometidas a fiscalización. En caso de no comparecencia sin justificación plausible, el juzgado de policía local competente podrá ordenar arresto.
- 5) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en leyes especiales.

## II. Aumento sustancial de las multas

Dependiendo del rubro de desarrollo de negocios o de las conductas en que se incurra, las multas se aumentan. Anteriormente, las multas



máximas podían llegar hasta 1.000 UTM (aproximadamente 71.500,00 dólares). Con la reforma, podrían hacerlo hasta 2.250 UTM (aproximadamente 161.500,00 dólares).

Asimismo, se establecen circunstancias atenuantes y agravantes que deberán ser analizadas y mencionadas como fundamento de la resolución o sentencia que imponga una multa.

#### *Se considerarán circunstancias atenuantes:*

- ✓ Haber adoptado medidas de mitigación sustantivas.
- ✓ La autodenuncia, debiendo proporcionarse antecedentes precisos, veraces y comprobables que permitan el inicio de un procedimiento sancionatorio.
- ✓ La colaboración sustancial que el infractor haya prestado antes o durante el procedimiento sancionatorio administrativo o aquella que haya prestado en el procedimiento judicial.
- ✓ No haber sido sancionado anteriormente por la misma infracción durante los últimos 36 meses, y para micro o pequeña empresa durante los últimos 18 meses.

#### *Se considerarán circunstancias agravantes:*

- ✓ Haber sido sancionado con anterioridad por la misma infracción durante los últimos 24 meses y para micro o pequeña empresa, durante los últimos 12 meses.

- ✓ Haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores.
- ✓ Haber dañado la integridad física o psíquica de los consumidores o, en forma grave, su dignidad.
- ✓ Haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aun no habiéndose causado daño.

Tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará la multa según las atenuantes y agravantes y el número de consumidores afectados. El tribunal podrá, alternativamente, aplicar una multa por cada uno de los consumidores afectados, siempre que se trate de infracciones que, por su naturaleza, se produzcan respecto de cada uno de ellos, con el límite que, en total, no podrá ser superior a 45.000 UTA (aproximadamente 38.700.000,00 dólares).

### **III. Incorporación de un Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores**

Este procedimiento, que tiene por objeto lograr un acuerdo con el Proveedor, es voluntario, administrativo y estará a cargo de una subdirección especializada del SERNAC. El procedimiento se iniciará por resolución de oficio del SERNAC, a solicitud del proveedor o por una denuncia fundada de una asociación de consumidores. La duración máxima será de 3 meses, prorrogables por

otros 3 meses. El SERNAC es quien dicta resolución en caso de acuerdo con el proveedor y establecerá las obligaciones de cada una de las partes. Para que el acuerdo produzca efectos deberá ser aprobado por el Juez de Letras en lo Civil.

#### IV. Indemnización de Perjuicios por suspensión de servicios básicos

En los casos de suspensión, paralización o no prestación injustificada de servicios básicos, el proveedor deberá indemnizar de manera directa y automática al consumidor afectado, por cada día sin suministro, con un monto equivalente a 10 veces el valor promedio diario de lo facturado en el estado de cuenta anterior al de la respectiva suspensión. Dicho monto deberá descontarse del siguiente estado de cuenta.

Se entenderá como un día sin suministro cada vez que el servicio haya sido suspendido, paralizado o no prestado por 4 horas continuas o más dentro de un período de 24 horas contado a partir del inicio del evento. Esta indemnización sólo tendrá lugar en aquellos casos en que las leyes especiales respectivas no contemplen una indemnización mínima fijada en ellas.

#### V. Aumento de plazos de prescripción

El plazo de prescripción para las acciones infraccionales, se aumenta de 6 meses a 2 años y el plazo se cuenta desde que cesó la infracción.

Las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o leyes especiales (5 años si hay contrato, y 4 años si no lo hay).

Las multas impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el plazo de un año.

#### VI. Modificaciones a los procedimientos de la LPDC

- 1) En los procedimientos de interés individual ya no será competente el Juzgado de Policía Local del lugar en donde se hubiere celebrado el contrato, sino que, a elección del consumidor, el correspondiente a su domicilio o al domicilio del proveedor.
- 2) En procedimientos de interés colectivo:
  - ✓ Las indemnizaciones que se determinen en procedimientos colectivos podrán extenderse al daño moral siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores.
  - ✓ En casos calificados, el juez podrá ordenar como medida precautoria que el proveedor cese provisionalmente en el cobro de cargos cuya procedencia esté siendo controvertida en juicio.
  - ✓ Los consumidores afectados en cualquier caso podrán declarar como testigos sin que les sea aplicable la causal de inhabilidad por imparcialidad.

- 
- A large, light gray world map composed of small dots, serving as a background for the page.
- ✓ Los proveedores demandados estarán obligados a entregar al tribunal todos los instrumentos que éste ordene. En caso de negativa infundada, el juez podrá tener por probado lo afirmado por el consumidor acerca del contenido de tales instrumentos.

# ¿Cuándo es obligatorio el reparto de dividendos?

ILP Abogados

España

Hasta ahora el reparto de dividendos dependía de la Junta General sin limitación alguna. Tras la reforma del artículo 348 LSC si hay operan limitaciones. ¿Cuándo es obligatorio repartir dividendos? ¿Qué pasa si se incumple esa obligación?

El derecho abstracto a repartir ganancias se concreta en el derecho al dividendo. Y se materializa porque la Junta lo acuerda.

El reparto de dividendos, en principio, está dentro de la libre iniciativa empresarial y de la libertad de empresa. Pero el reparto de dividendos, conceptualmente, no opera igual en una sociedad cotizada (abierta), que una sociedad no cotizada (cerrada). En la cotizada, hay un mercado de desinversión permanente. En la no cotizada, el socio, ha venido siendo rehén de la mayoría.

¿Por qué el minoritario ha sido rehén de la mayoría?

- 1 Como vemos, es el último en cobrar en caso de liquidación. Ocupa el último lugar en el proceso liquidativo.
- 2 Además, tiene serias dificultades para desinvertir en sociedades no cotizadas
- 3 Y por último sus dividendos dependen de la decisión de la mayoría.

Por todo ello es, por estos tres factores, conviene proteger al socio minoritario del abuso de las mayorías. Y por tal motivo se produce el cambio legislativo.

¿Qué sucede si se incumple la obligación de repartir dividendos?

Que <el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles>

Adicionalmente, la modificación se establece con carácter absoluto (sin que puedan alegarse problemas reales o inminentes de solvencia).

¿Conduce esto a abusos de la minoría sobre la mayoría?

Es posible, aunque será el tiempo y la Jurisprudencia las que determinen la respuesta.

Ámbito subjetivo de la aplicación:

Excluidas las sociedades cotizadas (política de reparto distinta). Son sociedades cotizadas en base al artículo 495 LSC, aquellas sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

Quedan incluidas:

- Sociedades anónimas o limitadas (sociedades cerradas)
- Sociedades del MAB (Mercado Alternativo Bursátil). Esto es debido al tenor literario del 495 LSC, no se consideran cotizadas, ya que

la norma no hace matización, por lo que en principio estarían incluida. Resaltamos que en este ámbito se va a dar la mayor intensidad.

#### Imperatividad del precepto

El artículo 348 bis tiene la consideración de imperativo, ya que no hace referencia en ningún momento a la previsión estatutaria.

Por tanto, no cabría disponer estatutariamente la renuncia a este derecho de separación.

Sin embargo, cabría pensar que sería admisible una renuncia expresa de este derecho con aceptación unánime de los socios.

#### Requisitos:

- Requisito temporal de cinco (5) años desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. Estos cinco años son resultados no distribuidos, tomándose la decisión en el sexto año.
- No se exige una negativa reiterada. Basta que en un solo ejercicio no se reparta para que pueda generarse este derecho separación.
- No acuerdo de la junta general de reparto de un tercio de los beneficios como dividendos. Estamos ante un no acuerdo, en el que la junta general no respalda el reparto. Especificamos que se trata de una negativa a repartir el tercio legalmente establecido, no siendo de aplicación a otros conceptos que no sean dividendos.
- Beneficios legalmente repartibles. Tiene que tratarse de beneficios repartibles, quedando excluidos

las reservas legales, compensación de pérdidas y cualquier otro concepto que no sea dividendo.

- Votación a favor del socio de la distribución de dividendo (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 26 de marzo de 2015)

#### Base de cálculo de ese porcentaje

Estamos frente a los beneficios de la explotación del objeto social.

¿Pero a todos los beneficios? ¿Solo los propios del objeto social? ¿o también los extraordinarios o atípicos?

En principio cabría pensar que hay que eliminar los resultados atípicos. Sin embargo es un tema no pacífico que se irá perfilando jurisprudencialmente.

#### Incertidumbres asociadas al Derecho de separación

Según lo establecido en el 348 bis, existe la obligación de repartir un tercio, pudiendo provocar una descapitalización de la sociedad, por lo cual ¿podría optarse por la modalidad de reparto que no sea en dinero (en especie).

#### ¿Qué sucede si no hay acuerdo sobre el valor de las participaciones?

Hay que acudir a un Auditor de Cuentas y eso conlleva, al menos, tres consecuencias perjudiciales para la sociedad.

*En primer lugar* unos costes (recursos económicos y humanos) asociados a la Auditoría.

*En segundo lugar*, una situación de contingencia que



afectaría a la financiación, inversión, desinversión, fusión, o cualesquiera modificaciones estructurales.

*En tercer lugar* hay un planteamiento peligroso.

#### ¿Y qué pasa con los acreedores sociales?

Analicemos esta pregunta “a la gallega”, esto es, con otras cuatro preguntas.

- *Primera* ¿qué sucede en una situación de futura insolvencia?
- *Segunda* ¿Ha habido prevalencia de los socios sobre los acreedores?
- *Tercera* ¿Puede haberse generado la insolvencia por tener que facilitar la salida al socio minoritario?
- *Cuarta* ¿Hasta qué punto no se está imponiendo una tensión de tesorería a la sociedad en perjuicio de los acreedores?

Esta modificación aun está muy reciente. Será la Jurisprudencia la que la ayude a madurar.

# ¿Cumplen las empresas alemanas con la protección de datos?

ILP Global Mertens Thiele

Alemania

El 27 de septiembre Bitkom (Asociación de la industria alemana de la información y telecomunicaciones) publica una encuesta representativa, realizada a 502 empresas de más de 20 empleados, representativas de diferentes ámbitos comerciales.

Tras cuatro meses de aplicación de la nueva regulación europea sobre protección de datos, es interesante saber el nivel de adecuación de las empresas alemanas a la regulación europea.

El estudio demuestra que...

sólo un cuarto de las empresas alemanas han finalizado con éxito su adecuación a la legislación vigente. Y un 40% han realizado grandes cambios pero no han completado su adecuación.

El balance es preocupante,

“Muchas empresas han juzgado claramente mal la implementación de la DSGVO. Para otros, la implementación completa no es probablemente un problema de tiempo, sino un ideal que no se puede lograr en absoluto”, dijo Susanne Dehmel, directora general de derecho y seguridad de Bitkom. “Al parecer, muchos de ellos sólo se han dado cuenta en el curso de la revisión y adaptación de sus procesos del retraso que tienen en materia de protección de datos”.

La mayoría de las empresas cuestionadas hablan de la dificultad que implica incluir los mandatos de la ley europea en una empresa que además sigue en funcionamiento, las actividades laborales continúan y la protección de datos conlleva no sólo mucha documentación, sino nuevos procesos que es difícil de congeniar con la rutina diaria de la empresa.

Casi todas las empresas (96%) exigen, por lo tanto, que se mejoren las nuevas normas. El 83% exige que las obligaciones de información de la normativa básica de protección de datos se orienten más hacia la práctica. La obligación de nombrar un responsable de la protección de datos es sólo motivo de queja para un tercio de las empresas. El 63% de las empresas encuestadas también afirma que la DSGVO complica sus procesos empresariales.

Pero la situación actual aún se puede complicar más cuando se publique la “ePrivacy Regulation”

Además de la normativa básica de protección de datos, las empresas tendrán que adaptarse pronto a otro conjunto de normas de protección de datos, el denominado Reglamento sobre la privacidad electrónica. Este Reglamento tiene por objeto complementar el Reglamento de protección de datos en el sector de las comunicaciones electrónicas y se está negociando actualmente a nivel de la UE. El Reglamento pretende crear condiciones de competencia equitativas para los distintos proveedores de comunicaciones.

Cuatro de cada diez de las empresas cuestionadas piensan que esto podría provocar el colapso del mercado de la publicidad en línea en Europa. Y el 8% ya

A large, stylized world map composed of numerous small, light grey dots, serving as a background for the text.

afirma que el Reglamento sobre la privacidad electrónica impide la innovación. Poniendo en peligro los nuevos modelos de negocio en el área de Internet e Inteligencia Artificial.

## Nueva obligación de llevar a cabo publicaciones en el Sistema Electrónico de Publicaciones de la Secretaría de Economía de Avisos por inscripciones relacionadas con Transmisiones, Suscripciones o Cancelaciones de Acciones o Partes Sociales de Sociedades Anónimas o en Sociedades de Responsabilidad Limitada, Respectivamente

Bitar Abogados

México

El 14 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se adicionó un párrafo segundo al artículo 73 y un segundo y tercer párrafo al artículo 129, de la Ley General de Sociedades Mercantiles (“**LGSM**”), cuya reforma entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación conforme al Artículo Único Transitorio, es decir, el próximo 15 de diciembre de 2018.

Al respecto, a partir de que entre en vigor el decreto en cuestión, las Sociedades de Responsabilidad Limitada conforme al artículo 73 de la **LGSM** tendrán en adición a su obligación de llevar un libro especial para los socios, en el que se inscriben el nombre y domicilio, las aportaciones y la transmisión de las partes sociales que en su momento efectúen cada uno de los socios. A su vez, ahora deberán de realizar la publicación de un aviso en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía ya que, esta inscripción no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

Ahora bien, las Sociedades Anónimas en términos del artículo 129 de la **LGSM** consideran como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el Registro de Acciones. A este efecto, la Sociedad deberá inscribir en dicho Registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Es importante señalar que, dicha inscripción a que se

refiere el párrafo anterior deberá publicarse por medio de un aviso en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía, la cual se asegurará que los generales del accionista se mantengan con carácter de confidencial, salvo que medie una solicitud por parte de autoridades judiciales o administrativas para conocer dichos datos en caso de que les sea necesaria la información, para el debido ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

Dicha modificación a la **LGSM** tiene por objeto establecer la obligación de las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada de publicar un aviso ante el Sistema Electrónico de Publicaciones de la Secretaría de Economía, de todas aquellas inscripciones que éstas lleven a cabo en los Libros de Registro de Socios o de Accionistas, según sea el caso, así como de las transmisiones, suscripciones o cancelaciones de acciones o partes sociales que se lleven a cabo en dichas Sociedades.

Al respecto, no quisiéramos dejar de apuntar que, el legislador no contempló en el decreto de referencia para las Sociedades de Responsabilidad Limitada en la adición del segundo párrafo del artículo 73 de la **LGSM** la obligación por parte de la Secretaría de Economía de mantener los datos de los socios con carácter de confidencialidad, lo que generaría una incertidumbre en cuanto a la publicación de la información de los datos generales y de los actos que realicen los socios en la actividad diaria de su operación

A large, light grey world map composed of many small dots, serving as a background for the text.

en la sociedad, debiendo en su caso, buscar una interpretación armónica con el artículo 129 de la **LGSM**, en el entendido que, la Secretaría de Economía deberá en todo momento proteger la información de todas aquellas inscripciones que se lleven a cabo en los Libros de Registro de Socios o de Accionistas, según sea el caso.

*Por Juan Antonio Lainé Güereña*

# Acuerdo para el reconocimiento mutuo de títulos profesionales extranjeros

Estudio Jurídico Otero

Chile

El 23 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial el Decreto 113, relativo al acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de Educación Superior Universitaria entre Chile y España. Asimismo, el 29 de agosto de 2018, se publicó la Resolución 3.866 del Ministerio de Educación, que regula el procedimiento que se debe efectuar para que estos títulos sean reconocidos y válidos en el país.

Con este acuerdo, se reemplaza el procedimiento de reconocimiento de títulos que operaba anteriormente para ambas naciones, terminando así con los largos trámites de revalidación, que era una importante barrera para poder ejercer alguna profesión de manera legal y regular en el otro país. En Chile, actualmente existen dos vías para obtener el reconocimiento de los títulos profesionales obtenidos en el extranjero. La primera alternativa se aplica cuando el título ha sido otorgado por algún país con el cual existe un tratado vigente en la materia. En caso contrario, los trámites de revalidación y reconocimiento de títulos profesionales, se debe efectuar en la Universidad de Chile.

Cabe mencionar que [Chile cuenta con tratados de validación de títulos profesionales con Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Argentina, sumándose ahora España](#). Por su parte, existe un [tratado multilateral](#) que se aplica a los títulos profesionales obtenidos en Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú.

Al efectuar la convalidación o revalidación de títulos profesionales, estos tienen la misma validez que en

los sistemas educativos donde fueron otorgados, conforme al ordenamiento jurídico vigente de cada país, siempre que se cumpla con los requisitos del tratado respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que no se pueda aplicar el convenio por algún motivo, los trámites de reconocimiento y revalidación deberán efectuarse en la Universidad de Chile.

Dentro de los requisitos que deben cumplirse para el reconocimiento mutuo de títulos con España, que entró en vigencia de manera reciente, podemos destacar los siguientes:

- a) En Chile, los títulos profesionales y grados académicos obtenidos, deben ser otorgados por Universidades que cuenten con la acreditación de la carrera o programa institucional otorgadas por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) o agencias acreditadoras autorizadas por ésta. En España, con la publicación en el Boletín Oficial de Estado, previa verificación del Consejo de Universidades e informe de la Agencia Nacional de Evaluación de Calidad y Acreditación (ANECA), o de las agencias evaluadoras dependientes de las Comunidades Autónomas habilitadas por la normativa española.
- b) Se debe presentar ante el Ministerio de Educación el título, diploma o grado académico otorgado por el Ministerio de Educación de España o por alguna Universidad Española, debidamente Apostillado en original y entregar copias legalizadas ante Notario o Cónsul Chileno en el extranjero.

- c) Se debe exhibir el certificado de autorización de la Universidad Española para impartir enseñanza y para emitir títulos, diplomas y grados académicos, con su certificación de la Apostilla y entregar copias legalizadas ante Notario o Cónsul Chileno en el extranjero.

Ahora, como se expuso anteriormente, en caso de que el país no cuente con Tratados Internacionales vigentes en la materia, se deben iniciar los trámites de revalidación y reconocimiento en la Universidad de Chile. Esto debido a que esta Universidad tiene la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Para efectuar la revalidación del título, se debe presentar en la Prorectoría de la Universidad de Chile distintos documentos, incluyendo el diploma, concentración de notas, plan de estudios de la carrera y los programas descriptivos por cada asignatura. Una vez que hayan sido recibidos todos los documentos requeridos, se practica un estudio de los antecedentes curriculares, requiriendo un informe a la facultad o instituto interdisciplinario que imparte en el país. Posteriormente, se debe informar al Prorector de la situación del candidato según los antecedentes estudiados. Si del estudio se establece que la formación académica fue equivalente a la que se imparte en Chile, la Universidad otorgará la revalidación del título respectivo. En caso de que el estudio establezca que existe una equivalencia parcial, que no amerite

un otorgamiento, pero tampoco un rechazo, se deberá cumplir con requisitos adicionales, dentro de los cuales se destaca realizar un examen general sobre los contenidos de la carrera o rendir actividades curriculares adicionales.

#### Requisitos Adicionales

No obstante lo anterior, para ejercer algunas profesiones en el país de manera formal, existen otros requisitos, dependiendo de la profesión que se quiera ejercer. A continuación, a modo de ejemplo, detallaremos la [situación de abogados y médicos](#) para que su título, además de ser convalidado según los procedimientos expuestos, pueda ejercerse válidamente.

[Un abogado extranjero](#), como cualquier otro profesional, puede prestar sus servicios de asesoría profesional por sus habilidades, experiencia y conocimientos. En este caso, basta con la convalidación del título de la forma señalada precedentemente y cumplir con la ley laboral chilena para trabajar en el país. Distinto es, si el profesional pretende comparecer en un juicio en representación de alguna persona natural o jurídica, ante un Tribunal de la República. En dicho caso existen requisitos adicionales para el ejercicio formal de la profesión.

Lo anterior se explica porque la institución encargada de otorgar el título de abogado en el país es la Corte Suprema y no una institución académica. Para esto, una vez que se haya obtenido la revalidación o convalidación del título profesional, se debe solicitar a la Corte Suprema la habilitación del título de abogado.



Esta solicitud debe acogerla el pleno de la Corte Suprema, verificando que se cumplan con los requisitos expresados en el Código Orgánico de Tribunales, que incluye, una práctica profesional de 6 meses en la Corporación de Asistencia Judicial. Cumpliendo con estos requisitos adicionales, la Corte Suprema otorga la habilitación del respectivo título profesional, al igual como otorga este título a los licenciados en derecho egresados del país.

Ahora, **en cuanto a los profesionales de la salud, destacando los médicos cirujanos que deseen ejercer la profesión en Chile**, al igual que el caso anterior, deben solicitar el reconocimiento del título o su revalidación en la Universidad de Chile, dependiendo si existen tratados internacionales vigentes. Independiente de que existan estos tratados, los profesionales de la salud pueden optar libremente por revalidar su título para otorgar una mayor certeza académica y profesional. Para esto, al igual que los otros casos, se debe presentar todos los antecedentes en la Prorectoría de la Universidad de Chile. Estos documentos son revisados y estudiados por el Decano de la Facultad de Medicina. Eventualmente, el Decano puede proponer a la Prorectoría requisitos adicionales para revalidar el título profesional. Dentro de estos requisitos, se contempla la rendición de exámenes especiales de conocimientos.

Nos parece que estos acuerdos celebrados entre Chile y otras naciones para convalidar títulos profesionales son positivos, dado que aumentan las oportunidades laborales de extranjeros profesionales en el país, haciendo más expedito el reconocimiento de sus títulos y grados académicos, favoreciendo así una mayor integración cultural, académica y científica con los países sujetos a este tipo de convenios.